



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04445-2006-PC/TC
LIMA
MARÍA ELENA CHOQUE
CHOQUENAYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Choque Choquenayra contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 12 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra el Ministerio de Educación y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento al artículo 1º de la Ley N.º 26269 que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal, así como el Decreto Supremo N.º 028-2003-ED, y que, en consecuencia, se convoque y ejecute un concurso público para cubrir la plaza vacante de Director del Centro Educativo Ocupacional Palermo-Lima.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas como ha sucedido en el presente caso de acuerdo a los fundamentos antes citados. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04445-2006-PC/TC
LIMA
MARÍA ELENA CHOQUE
CHOQUENAYRA

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

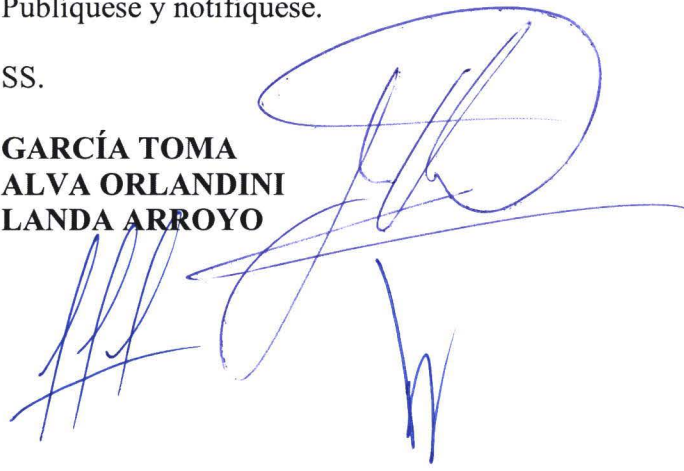
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)